



**SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES ESPECIALIZADA EN  
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
COLEGIADO A**

**Expediente** : 00160-2014-170-5201-JR-PE-01  
**Jueces Superiores** : Salinas Siccha / Guillermo Piscoya / Burga Zamora  
**Especialista** : Llamacuri Lermo, Miriam Ruth  
**Ministerio Público** : Segunda Fiscalía Superior Especializada en Delitos de  
Corrupción de Funcionarios  
**Imputado** : Molina Trujillo, Hernán Abelardo  
**Delito** : Peculado agravado y otros  
**Materia** : Adecuación y prolongación de prisión preventiva

**Resolución N° 02**  
Lima, trece de junio  
de dos mil diecisiete

**AUTOS y OÍDOS.**- En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por el imputado **Hernán Abelardo Molina Trujillo**, contra la resolución N° 15, de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, emitida por el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró **infundadas las oposiciones formuladas por la defensa técnica del investigado, y fundado el requerimiento fiscal de adecuación y prolongación de prisión preventiva por doce meses adicionales**, en el marco del proceso penal que se sigue en contra del citado imputado por la presunta comisión del delito contra la administración pública –Peculado agravado– y otros, en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior **SALINAS SICCHA**; y, **ATENDIENDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1.1. El presente incidente tiene su origen en el requerimiento presentado por el Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, con fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, por el cual solicita la adecuación y prolongación del plazo de prisión preventiva por doce meses adicionales. Dicho requerimiento fue materia de pronunciamiento por la Juez del Primer Juzgado Nacional de



Investigación Preparatoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, quien mediante resolución N° 15, con fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, resolvió declarar infundada la oposición formulada por la defensa técnica del imputado y fundado el requerimiento fiscal.

1.2. La defensa del imputado Hernán Abelardo Molina Trujillo interpone recurso de apelación, el cual es concedido y luego fundamentado dentro del plazo de ley, elevándose el cuaderno respectivo a esta Sala Superior, la que por resolución N° 01, señaló fecha para la audiencia, la misma que se llevó en el día de la fecha. Que, luego del debate y deliberación, se procede a emitir la presente resolución.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1. Al fundamentar su recurso de apelación, oralizado en la audiencia, la defensa del recurrente Molina Trujillo solicita la nulidad absoluta de la resolución venida en grado y de la audiencia de adecuación y prolongación de prisión preventiva, que se dio cuando había vencido el plazo de la prisión preventiva. En ese sentido, denuncia la vulneración de su derecho a la libertad individual, el derecho al debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales.

2.2. En relación a la libertad individual, señala que su patrocinado ya ha cumplido treinta y seis meses de prisión preventiva y que vencieron el veintiocho de mayo de dos mil diecisiete, y que pese a solicitar su excarcelación se llevo a cabo la presente audiencia en la que se encontraba con más de dos días de privación de la libertad indebida.

2.3. Adicionalmente, de su recurso se verifica que sustenta su cuestionamiento en que se vulnera el principio de legalidad, ya que se crea una nueva forma procesal de aplicación de la adecuación de plazos, precisa que si ya se venció el plazo de dieciocho meses de prisión preventiva primigenia, así en la norma exista un nuevo plazo de treinta y seis meses máximo, el plazo vencido y cumplido ya no puede reabrirse y ampliarse o prorrogarse.

2.5. Refiere que la apelada incurre en vicios o defectos de motivación interna del razonamiento, ya que la inferencia a la que llega, parte de una premisa equivocada y de motivación incongruente interna al dejar incontestada la



fundamentación invocada por la defensa, pues sumar el plazo vencido de la prolongación al plazo vencido de la prisión preventiva primigenia, resulta incurrir en la prohibición establecida por la Casación N° 147-2016-Lima (Caso Gregorio Santos).

### III. ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

3.1. Al concederse el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público, señaló en principio que el presente proceso versa sobre una organización criminal estructurada, que estaría integrada por el recurrente Hernán Abelardo Molina Trujillo, entre otros; y, que el día dieciséis de mayo de dos mil catorce se ordenó la detención del recurrente por la presunta comisión del delito de Homicidio calificado –asesinato–, en agravio del señor Ezequiel Dionicio Nolazco Campos.

3.2. Sin embargo, con fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria del Santa dictó prisión preventiva contra el recurrente por el plazo de dieciocho meses, y con fecha primero de junio de dos mil catorce se realizaron las acciones legales para su internamiento en un centro penitenciario, por lo que el plazo que empezaría a correr para el representante del Ministerio Público sería el primero de junio de dos mil catorce.

3.3. Respecto al cuestionamiento planteado por la defensa de que el Decreto Legislativo N° 1307 no sería de aplicación al presente caso, señala que tal cuestionamiento no es válido, dado que las leyes procesales se rigen por el principio de *tempus regit actum*, es decir, son de aplicación inmediata. Así incluso lo establece la Primera Disposición Complementaria Transitoria en el sentido de que el citado decreto se aplica a todos los procesos, aun cuando estos se encuentren en trámite.

3.4. Finalmente, señala que las diligencias a realizar revisten complejidad, puesto que se trata de varias pericias, de la recepción de declaraciones, así como de la recepción y análisis de abundante documentación. En ese sentido, siendo importante asegurar la presencia del imputado en todas las etapas del proceso, el plazo de doce meses es adecuado para concluir la investigación preparatoria, la misma que vence el treinta de octubre del presente año, de tal modo que se asegure la presencia del imputado durante las otras etapas del proceso, como son las etapas intermedia y de juzgamiento. Por tales



consideraciones, concluye solicitando que se confirme la resolución materia de apelación.

#### **IV. DEFENSA MATERIAL DEL IMPUTADO**

4.1. Antes de concluir el debate se dio el uso de la palabra al imputado Molina Trujillo, quien se limitó a señalar que el plazo de su prisión preventiva primigenia se empezó a computar desde el día veintinueve de mayo de dos mil catorce y venció el veintiocho de noviembre de dos mil quince, periodo al cual se sumaron dieciocho meses de prolongación de prisión preventiva, que se empezó a computar el veintinueve de noviembre de dos mil quince y que vencieron el veintiocho de mayo de dos mil diecisiete, por lo que el día veintinueve de mayo de dos mil diecisiete solicitó su inmediata libertad. Asimismo, refirió que fue él mismo que se entregó a la justicia al enterarse por los medios de comunicación que estaba con orden de captura y que nunca ha obstruido la acción de la justicia, por lo que solicita su inmediata excarcelación por vencimiento del plazo de prisión preventiva.

#### **V. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO**

5.1. Analizados los argumentos que planteó el recurrente en la fundamentación de su recurso y oralizados durante la audiencia de apelación, se advierte que estos se resumen así: en el primer ámbito de su impugnación, denuncia que la audiencia de adecuación y prolongación de prisión preventiva se ha llevado a cabo de manera extemporánea y fuera del plazo de ley, ya que el plazo de prolongación de prisión preventiva había vencido el día veintisiete de mayo de dos mil diecisiete. En el segundo ámbito de su impugnación, se refiere a las circunstancias del caso por las cuales no debería aplicarse la adecuación al imputado Hernán Abelardo Molina Trujillo, ya que se vulnera el principio de legalidad, al crearse una nueva forma procesal de aplicación de la adecuación, que no está conforme con el artículo 274.2 del CPP; asimismo, la vulneración de la debida motivación de las resoluciones judiciales y la motivación sustancialmente congruente. Expuestos los puntos en cuestionamiento, el Colegiado solo se pronunciará respecto de estos aspectos<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación, conocido como "Tantum Apellatum Quantum Devolutum", sobre el que reposa el principio de congruencia, y que significa que el órgano revisor al resolver la impugnación debe pronunciarse solamente sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso.



5.2. Sobre el primer cuestionamiento tal como quedó establecido en audiencia, si bien al recurrente le privaron de su libertad ambulatoria el dieciséis de mayo de dos mil catorce a consecuencia de una orden judicial de detención preliminar, también es cierto que fue en una investigación que se venía efectuando por la muerte violenta del ciudadano Ezequiel Nolazco Campos.

5.3. Asimismo, en audiencia; las partes procesales se pusieron de acuerdo, que en este proceso conocido como "la Centralita", recién el veintinueve de mayo de dos mil catorce se realizó la audiencia sobre prisión preventiva en contra del recurrente Molina Trujillo, entre otros. Luego de la audiencia, la autoridad jurisdiccional competente dictó orden de prisión preventiva en contra de varios imputados incluido, el indicado imputado, girándose los oficios correspondientes.

5.4. Presentados así los acontecimientos, se puede deducir prístinamente que en el proceso del cual se deriva la presente incidencia, el imputado quedó privado de su libertad al día siguiente de la emisión de la resolución que declaró fundada la prisión preventiva, fecha en la que se materializó la orden de prisión preventiva. De ningún modo puede ser antes como alega el recurrente.

5.5. En suma, al haberse llevado a cabo la audiencia de adecuación y prolongación de prisión preventiva el treinta de mayo de dos mil diecisiete, se tiene que concluir que la misma se realizó antes de que se venciera el plazo de prisión preventiva impuesto al recurrente. Por tales fundamentos, la nulidad solicitada resulta improcedente.

5.6. En el segundo ámbito de su impugnación, el recurrente refiere que según las circunstancias del caso no debería aplicarse la adecuación al imputado Hernán Abelardo Molina Trujillo, ya que se vulnera el principio de legalidad, al crearse una nueva forma procesal de aplicación de la adecuación, que no está conforme con el artículo 274.2 del CPP. En pocos términos alega que sería inconstitucional la figura de la adecuación de plazos; sin embargo, es de dominio común que los mecanismos de control de constitucionalidad de las leyes, dependiendo de si es un control concentrado o difuso, tienen efectos jurídicos de alcance diferenciado. El control concentrado importa la inaplicación general de la ley que se ha declarado inconstitucional y es de competencia exclusiva del Tribunal Constitucional; el difuso, por su parte,



tiene un alcance limitado, pues su inaplicación no trasciende al caso concreto. Si bien el alcance de sus efectos jurídicos es distinto, ambos mecanismos de control participan de una característica elemental, cual es la inaplicación de la ley cuestionada, no admitiendo su graduación, por ejemplo, mediante una aplicación excepcional, dada su contrariedad a la norma fundamental del Estado.

5.7. Por tanto, resulta cuando menos cuestionable que mediante un mismo planteamiento impugnatorio se denuncie la inconstitucionalidad de la adecuación de plazos y, a la vez, se admita su aplicación excepcional. Esta circunstancia, que debilita el razonamiento impugnatorio, también releva a este Colegiado de realizar una fundamentación mayor para determinar la constitucionalidad de la institución procesal de la adecuación de plazos introducida en nuestro sistema jurídico vía Decreto Legislativo N° 1307, pues en pronunciamiento reciente (publicado en la página web del Poder Judicial) este Colegiado ha afirmado la constitucionalidad y legitimidad de este instituto procesal previsto en el numeral 2, artículo 274° del Código Procesal Penal. Careciendo de sustento el agravio invocado.

5.8. Por tales fundamentos y verificando que la recurrida expresa las razones o consideraciones por las cuales declaró procedente la pretensión del Ministerio Público, carece también de fundamento el agravio expresado de falta de motivación.

## V. DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos antes expuestos, los magistrados integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios en aplicación del inciso 2, artículo 278° del Código Procesal Penal, **RESUELVEN:**

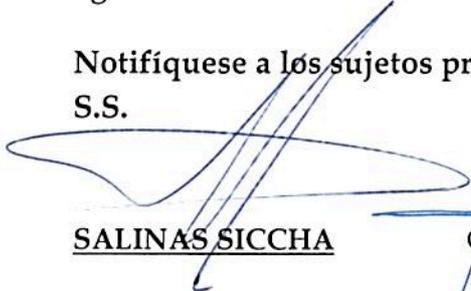
**I. CONFIRMAR** la resolución N° 15, de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, emitida por el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró **infundadas las oposiciones formuladas por la defensa técnica del investigado, y fundado el requerimiento fiscal de adecuación y prolongación de prisión preventiva** formulado contra el imputado



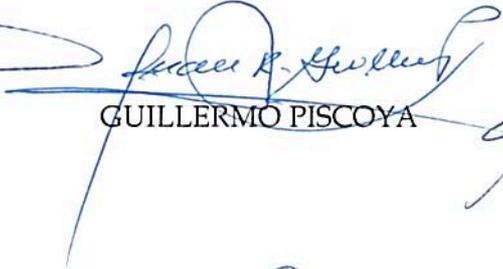
**HERNÁN ABELARDO MOLINA TRUJILLO**, en el marco de la investigación que se sigue en contra del citado imputado por la presunta comisión del delito contra la administración pública –Peculado– y otros, en agravio del Estado.

Notifíquese a los sujetos procesales y devuélvase.

S.S.



SALINAS SICCHA



GUILLERMO PISCOYA



BURGA ZAMORA

PODER JUDICIAL



MIRIAM RUTH LLAMACURI LERMÓ  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Sala Penal Nacional de Apelaciones  
Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

